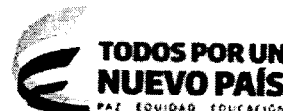




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500033371



20175500033371

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLOTA CHIA LTDA
CARRERA 1A No. 11 - 130 OFICINA 308
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77013** de **28/12/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

77813 DEL 2015

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334213 del 12 de Agosto del 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor FLOTA CHIA LIMITADA. Identificada con NIT No. 8600179428.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 vigente para la fecha de comisión de los hechos, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 334213 del 12 de Agosto del 2012 impuesto al vehículo de placa USA-999, por la presunta violación a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero, código de infracción 587, es decir: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*

SEGUNDO: La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 13545 del 15 de Septiembre del 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa FLOTA CHIA LIMITADA. Identificada con NIT No. 8600179428, Acto Administrativo notificado por Aviso del 04 de Octubre del 2014 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal bajo radicado No. 2014-560-064850-2 del 15 de Octubre del 2014 presentaron los correspondientes descargos.

TERCERO: Mediante Resolución No. 133741 del 17 de Julio del 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa FLOTA CHIA LIMITADA. identificada con NIT No.

77113

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el **Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334213 del 12 de Agosto del 2012** contra la empresa de transporte público terrestre automotor **FLOTA CHIA LIMITADA**. Identificada con NIT No. **8600179428**.

8600179428, declarándola responsable e imponiendo multa de diez(10) salarios mínimos legales mensuales; la cual fue notificada por Aviso del 05 de Agosto del 2015.

QUINTO: La empresa FLOTA CHIA LIMITADA, identificada con NIT No. 8600179428, radicó bajo el No. 2015-560-06777-2 del 20 de Agosto del 2015 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. , el cual fue interpuesto dentro de los términos procesales establecidos en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de su Representante Legal.

SEXTO: Mediante Resolución No. 38108 del 08 de Agosto del 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa FLOTA CHIA LIMITADA, confirmando la Resolución de Fallo y concediendo el recurso de apelación ante el Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

SOBRE EL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Inicialmente, debe el Despacho analizar el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)"
(Subraya y Negrilla fuera de texto).

Dicha norma fue objeto de juicio de constitucionalidad mediante sentencia C-875 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la cual se declaró EXEQUIBLE la disposición demandada, esto es: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el **Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334213 del 12 de Agosto del 2012** contra la empresa de transporte público terrestre automotor **FLOTA CHIA LIMITADA**. Identificada con NIT No. **8600179428**.

caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.

Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes (...).

Así las cosas, el efecto de no resolver dentro del término legal los recursos interpuestos, conllevan a la configuración del silencio administrativo positivo que como consecuencia de esto los mismos se entenderán fallados a favor del recurrente. La Corte Constitucional ha ratificado dicho criterio al indicar: "El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia." (Sentencia C-328 de 2011).

Bajo ese entendido es pertinente tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, trae consigo, los preceptos que debe sostener la Administración dentro de sus actuaciones, para de esa manera cumplir los lineamientos Constitucionales, en aras de la protección de las garantías para los Ciudadanos, dentro del ejercicio propio de la Administración. Sobre ello ha dispuesto en su artículo 3° lo siguiente

"(...) **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

77009 700 000

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el **Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334213 del 12 de Agosto del 2012** contra la empresa de transporte público terrestre automotor **FLOTA CHIA LIMITADA**. Identificada con NIT No. **8600179428**.

(...)"

Haciendo extensivo la interpretación; podemos inferir en palabras de la Corte Constitucional lo siguiente:

*"(...) Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un **fin importante y legítimo**, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales. (...)”¹*

En el sub – judice; se hace necesario establecer que dentro de las diferentes actuaciones surtidas en ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte N° 334213 de 12 de Agosto del 2012; la primera actuación con la cual se llevó a cabo el trámite legal de la Delegada fue la Resolución de apertura N° ; y consecuentemente la Resolución de Fallo N° , con la cual la administración se pronunció de fondo sobre los supuestos de hecho en los cuales se basó la apertura de la investigación administrativa.

En ese sentido; se entiende que el reconocimiento del Derecho que adquiere el recurrente, al no tener pronta respuesta sobre la interposición de su recurso de reposición; debe contarse a partir de la actuación llevada a cabo sobre el acto administrativo, contra el cual la vigilada ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada interpuso el día 20 de Agosto del 2015, recurso de reposición contra la Resolución No. 13371 del 17 de Julio del 2015, el cual fue desatado por el Despacho de forma oportuna, a la fecha no se ha expedido el respectivo acto administrativo definitivo resolviendo el recurso subsidiario de apelación; por lo tanto se hace necesario dar aplicación al artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la pérdida de la competencia y de esa manera entenderse fallado a favor del recurrente.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para resolver los recursos interpuestos, el de reposición y en subsidio el de

¹ SENTENCIA C 875 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL MP. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB EXP D 8474 AÑO 2011

77013

28 JUL 2016

Por la cual se declara la pérdida de la competencia respecto de la investigación administrativa adelantada con base en el **Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334213 del 12 de Agosto del 2012** contra la empresa de transporte público terrestre automotor **FLOTA CHIA LIMITADA**. Identificada con NIT No. **8600179428**.

apelación; contra la resolución sancionatorio, correspondiente a la investigación administrativa iniciada con base en el Informe Único de Infracciones de transporte 334213 de 12 de Agosto del 2012 contra la empresa de transporte público terrestre automotor FLOTA CHIA LIMITADA. Identificada con NIT No. 8600179428.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la investigación ocasionada por el Informe Único de Infracción 334213 de 12 de Agosto del 2012, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa **FLOTA CHIA LIMITADA**. Identificada con NIT No. **8600179428** a quien haga sus veces, en su domicilio principal en **CHIA / CUNDINAMARCA EN LA DIRECCIÓN CRA 1A N 11 130 OFICINA 308 CORREO ELECTRONICO flotachia@flotachia.com** en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C, a los

77013

28 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

✓ Dirección: Yisel López Grupo de Investigaciones RUT
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones RUT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FLOTA CHIA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000000323
Identificación	NIT 860017942 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720113
Fecha de Vigencia	20420127
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2781755316.00
Utilidad/Perdida Neta	5223710.00
Ingresos Operacionales	706744000.00
Empleados	120.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA 1A N 11 130 OFICINA 308
Teléfono Comercial	8851729
Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA 1A N 11 130 OFICINA 308
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	flotachia@flotachia.com

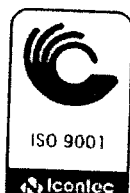
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501469161



20165501469161

Bogotá, 28/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLOTA CHIA LTDA
CARRERA 1A No. 11 - 130 OFICINA 308
CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77013 de 28/12/2016** por la(s) cual(es) se **DECRETA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472 Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor		Fecha 1: ENE 2017 DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO ANO MES DIA		Nombre del distribuidor: Andrés Rodríguez Centro de Distribución: C.C. 80627348 Observaciones:	
---	--	--	--	--	--



472 Remite MT 900 00217-9 DG 25 0 95 A 56 Línea Nat 01 6000 210		Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-2 la sociedad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Envío: RN696147885C Código Postal: Nombre Razón Social: FLOTA CHIA LTDA Oficina 308 Ciudad: CHIA Departamento: CUNDINAMARCA Código Postal: 2500012 Fecha Pre-Admisión: 13/3/2017 16:09:57 Mnt. Transporte de carga 000200 del 3	
---	--	---	--

Representante Legal y/o Apoderado

FLOTA CHIA LTDA

CARRERA 1A No. 11 - 130 OFICINA 308

CHIA - CUNDINAMARCA